



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintisiete de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2022 00310 00
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto el deudor garante JUAN CARLOS CARMONA GARCÍA en contra el auto del 22 de julio de 2022, mediante el cual negó la nulidad y se canceló la aprehensión.

ANTECEDENTES

El deudor garante, dentro del término legal, interpone recurso de reposición, contra el auto del 22 de julio de 2022, mediante el cual se mediante el cual negó la nulidad y se canceló la aprehensión. Inconformidad que la sostiene en los siguientes hechos, indica que en 27 de abril de 2022 fue admitida en el centro de conciliación COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA SECCIONAL ANTIOQUIA- -CONALBOS- el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante; que el 12 de julio de 2022 se realizó la aprehensión del vehículo de placas GTY 403 Marca Renault - de servicio público, dando cumplimiento a lo ordenado por parte de este despacho judicial. Sostiene que en el desarrollo del proceso de insolvencia estuvo presente el acreedor sociedad RCI COLOMBIA S.A., por lo tanto, tenían conocimiento del proceso que se adelantaba.

Considera que, para el presente caso con la aprehensión del vehículo se afecta su derecho al mínimo vital, dado que es con este vehículo con lo que genera sus ingresos para el sostenimiento de su familia, y que luego de admitida la solicitud ante el centro de conciliación el presente trámite de aprehensión debió ser suspendido en aplicación al artículo 545 del Código General del Proceso y que este proceso de insolvencia prevalece sobre otras normas que le sean contrarias.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: "(...) *el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) para que se revoquen o se reformen*".

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

Por su parte, advierte el Despacho que el artículo 545 del Código General del Proceso dispone que "No podrán iniciarse nuevos **procesos** ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del **proceso** ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo dispuesto por la citada norma, y por la Corte Suprema de Justicia en auto AC-747-2018 haciendo referencia a la solicitud de aprehensión, indicó lo siguiente "[...] lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis **no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial»**, toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Al respecto, el art. **2.2.2.4.2.3** del decreto 1835 de 2015 establece en su numeral 2º que "Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien **sin que medie proceso** o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

El artículo los incisos 1º y 2º del 50 de la Ley 1676 de 2013 que rezan:

*LAS GARANTÍAS REALES EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN. **A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor** y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.*

Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado. El juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, en los términos del artículo 17 de la Ley 1116, cuando estime, a solicitud del acreedor garantizado, que los citados bienes no son necesarios para la continuación de la actividad económica del deudor. También procederá la ejecución de los bienes dados en garantía cuando el juez del concurso estime que los bienes corren riesgo de deterioro o pérdida. (Negrilla y subraya fuera de texto)

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que el trámite de aprehensión no es un proceso ejecutivo, como lo pretende hacer ver el memorialista, sino como le fue indicado en el auto que negó la nulidad, una **diligencia extraprocesal** para dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, donde el juez que adelante este trámite no está resolviendo sobre temas sustanciales (solo está autorizando la entrega del vehículo al acreedor sin que medie proceso alguno), como si ocurre en el proceso de insolvencia, por lo que es el **juez del concurso** sea por un proceso de insolvencia o proceso de reorganización, **el que tiene la potestad de decidir de fondo sobre el patrimonio del deudor**, proceso donde según el recurrente se encuentra vinculado el acreedor garante, la sociedad RCI COLOMBIA S.A., por lo tanto, es en esa instancia donde se resolverá el futuro del patrimonio del deudor y no el trámite de aprehensión de garantía mobiliaria.

De acuerdo a lo expuesto no se repondrá el auto recurrido por el deudor garante. Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de julio de 2022, por medio del cual se el cual negó la nulidad y se canceló la aprehensión, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 103** hoy **28 de junio de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09585e7c4a7485e7c5fa795da62cade70954daec0b9854ccd443adf17c0d2371**

Documento generado en 27/06/2023 11:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>